

# *El Fuero de Verviesca versus Fuero Real*

## *Orígenes e innovaciones procesales*

RAFAEL SÁNCHEZ DOMINGO

Profesor Titular de Historia del Derecho. (Universidad de Burgos).

### **1. Otorgamiento del Fuero**

En la era de 1250, año de 1212, Don Alfonso VIII dio orden a los Ricos-omes y Fijosdalgo de Castilla para que formaran una colección de sus fueros, mandato que fue cumplido.

Si bien la colección efectuada en su virtud no obtuvo sanción real, se gobernaron los Nobles por las disposiciones en la misma contenidas y bajo este concepto alcanzó una autoridad consuetudinaria. Interrumpida su observancia en 1255, en virtud de la promulgación del *Fuero Real*, tuvo que transigir muy pronto el legislador con la nobleza y devolverle en 1272 sus antiguos fueros, que se contenían en dicho Código. El año 1356 sería corregido y publicado por el rey Don Pedro.

Cuando accede al trono Alfonso X, el Derecho tenía un ámbito de vigencia local, cada ciudad tiene el suyo, aunque de hecho, coincide el de muchas de ellas. En la comarca de Burgos dominaba el derecho libre, aunque no era la tónica general en otras partes, como el reino de León y el de Toledo. Al objeto de tratar de reducir esta diversidad caótica que ofrecía el Derecho castellano se había tratado de difundir algún fuero determinado sin éxito.

Alfonso X, continuando la doble política de su padre, intentó difundir un Fuero concediéndolo a muchas ciudades y villas de su reino al objeto de alcanzar la unidad y la uniformidad jurídica y que las leyes de las distintas ciudades coincidieran o fueran una misma.

Cuando el rey Sabio accede al trono, apenas veinte años antes se había consumado la definitiva unificación castellano-leonesa, que no es un resultado del azar de la política dinástica borgoñona, como una coherente consecuencia y factor condicionante del proceso de centralización jurídico-administrativo y económico que sufría, desde hacía décadas el bloque occidental peninsular y que finalmente se articulaba en un programa de actuación que encarna Alfonso X.

Esta doble política se realizó a través de dos obras conocidas desde el siglo XIV con los nombres de *Fuero Real* y *Partidas*, manteniendo los sistemas de fuentes hasta entonces en vigor.

El *Fuero Real* o Libro del *Fuero de las Leyes* al que ya en su tiempo se conoce como fuero castellano por haber sido concedido a ciudades de este reino, se denominará posteriormente *Libro de las flores* o *Flores de las leyes* y vulgarmente como *Fuero Real*, noble a todas luces impropio por no ser el único concedido por los reyes<sup>1</sup>.

El *Fuero Real*, redactado entre 1252 y 1255, sin conocerse el autor de la redacción, no se promulgó con carácter general, sino que se concedió como Fuero local a aquellas ciudades que carecían de fuero y se juzgaban por fazañas. Se trata de un Fuero acomodado en gran parte a las leyes, usos y costumbres de Castilla, al que el monarca trató de darlo enseguida por ley al reino<sup>2</sup>.

Al margen de la polémica desatada debido a si la obsolescencia del *Fuero Viejo* sufrió una interrupción en virtud de la promulgación del *Fuero Real*, no podría afirmarse que este causó la interrupción del *Fuero Viejo*, puesto que ya antes debiera haber sido producida por el *Espéculo*.

Cuando el *Fuero Real* fue otorgado al territorio castellano, el *Espéculo* aún no había sido promulgado, dato corroborado por una cláusula de las Cortes de Zamora de 1274, en la que se regula el sellado de cartas de la Chancillería, de lo que se presume que no existió el *Espéculo* en el momento en que el *Fuero Real* se otorgó al territorio castellano.

La coincidencia de las leyes del *Fuero Real* con las disposiciones de los antiguos Fueros generales y municipales, incluso el modo de promulgación, como si fuera uno de ellos, se nos presenta como inmediato sucesor.

En las cartas de Alcalá de Henares se hizo mención expresa al *Fuero Real* y a las *Siete Partidas*. Aquel, según Domingo de Morató<sup>3</sup> "fue redactado con el fin de ilustrar a la Nación y preparar el camino a la reforma mas trascendental, que el rey Sabio meditaba llevar a cabo por medio de las *Siete Partidas*". Las limitaciones a la aplicación de los fueros establecidos en el Ordenamiento de Alcalá significaban el fin de su evolución aunque su reconocimiento como fuente subsidiaria del derecho general aseguró su supervivencia hasta el siglo XIX.

<sup>1</sup> García Gallo, A., *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del Derecho*. Madrid 1973, p. 349.

<sup>2</sup> Ello se colige de la lectura de la siguiente cláusula del prólogo del *Fuero Viejo*: "E juzgamos por este Fuero (*Fuero Viejo*) é por estas fazañas fasta que el Rey Don Alfonso....fijo del muy noble Rey Don Fernando, que ganó a Sevilla dió el Fuero del Libro (*Fuero Real*) á los Concejos de Castiella, que fué dado en el año que Don Aduarte fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra rescibió Caballería en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso que fué en la era de mil é doscientos é noventa y tres años", en Domingo de Morato, D. R., *Estudios de ampliación de la Historia de los Códigos Españoles y de sus instituciones sociales, civiles y políticas*. Valladolid 1871, p. 153.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 157.

La situación jurídica del reino, con múltiples ordenamientos diversos en su origen, naturaleza y formulación, resultaba insuficiente para lograr los objetivos de la política real.

Fernando III fue consciente que la reforma necesaria del ordenamiento jurídico no era posible sin la precisa preparación del reino, por ello su actuación se dirigió a aprovechar lo más positivo de los ordenamientos vigentes<sup>4</sup>.

Por ello, a través del medio centenar de fueros hoy conocidos que se le atribuyen<sup>5</sup> queda clara su preocupación por establecer con precisión los fueros que debían regir en cada lugar y de esta manera conseguir la mayor uniformidad jurídica. El monarca, una vez formulado por escrito el ordenamiento consuetudinario, mediaba en los casos de conflicto sobre el derecho vigente, así como la ampliación de algunos fueros mediante la concesión de privilegios.

La política real buscaba la uniformidad de su derecho a través de concesiones particularizadas de los fueros más adecuados. Es precisamente el objetivo de la unificación jurídica del reino el eje sobre el que se vertebra la ambiciosa política legislativa del hijo de Fernando III, Alfonso X, centrada en la creación de una obra jurídica que sustituyera a los ordenamientos tradicionales.

El *Fuero Real* cumplió perfectamente estas expectativas y en previsión de las dificultades de su aplicación, debido al arraigo del derecho tradicional entre los estamentos concejil y nobiliario, fue concedido como fuero municipal a varias villas leonesas, castellanas y de la Extremadura entre 1255 y 1265 por considerar que "no avien fuero cumplido como devien" y como privilegio general a los hijosdalgo de esta última región en 1264<sup>6</sup>.

El *Fuero Real* no obtuvo una promulgación general, puesto que fue comunicado como fuero particular a las ciudades y villas. Pocos años después de su elaboración se concede como Fuero Municipal a varios lugares: Sahagún en 1255, Burgos en 1256, ese mismo año se concede a Soria<sup>7</sup>, Madrid en 1262. Igualmente, el 31 de julio de 1262, Alfonso X restableció en Miranda de Ebro la aplicación del fuero de Logroño en respuesta a la petición de sus habitantes ante las dificultades suscitadas por la concesión del *Libro del Fuero Nuevo*. En ocasiones, el fuero se concedía con adiciones o modificaciones, como ocurre al concederse a la villa de Briviesca en 1313.

---

<sup>4</sup> "Los fueros e las costumbres e los usos que eran contra derecho e contra razón fuessen tollidos, e les diese e les otrogase los buenos", *Setenario*, Ley X, Barcelona, 1984.

<sup>5</sup> Barrero García, A. M., y Alonso Martín, M. L., *Textos de Derecho local español en la Edad Media*. CSIC. Madrid 1989, p. 161.

<sup>6</sup> Barrero García, A. M., "El proceso de formación de los fueros municipales (cuestiones metodológicas)", en *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1955, pp. 84-85.

<sup>7</sup> Para Gibert, Soria podría tener su propio Fuero antes de 1256, pues en esa fecha Alfonso X le concede el Fuero Real. En 1272 Soria vuelve a su propio Fuero y entonces, al redactar el Concejo un código extenso sobre sus privilegios y textos procedentes de su jurisprudencia, aceptó pasajes del Fuero Real que no estaban en contradicción con su Fuero peculiar. Gibert y Sánchez de la Vega, R., "El Derecho municipal de León y Castilla", en *A.H.D.E.*, 31 (1961), p.734.

En efecto, el 16 de Diciembre de 1313, se otorga un Fuero a Briviesca, ciudad de la Burgos, por la Infanta Doña Blanca, nieta de Alfonso X. El texto, que se identifica a sí mismo con el "*libro del fuero*", concedido por Alfonso X a Burgos, reproduce el *Fuero Real* con interpolaciones de las "*leyes nuevas*"<sup>8</sup>.

El Fuero de Briviesca de 1313 que viene a sustituir al viejo fuero breve de 1123, otorgado por Alfonso VII, aparece otorgado por la infanta Doña Blanca<sup>9</sup>. Gran parte de la época Bajo-Medieval estuvo la villa de Briviesca bajo la situación privilegiada que le ofrecía un fuero (el fuero breve de 1122), y que ya pertenecía al patrimonio jurídico de sus habitantes. El fuero confirmado a la villa en 1313 por el rey Alfonso XI, en tiempos de Doña Blanca, destaca un modo de vida y costumbres labradas en la villa por el transcurso del tiempo y que se transformaron en la columna vertebral de su ordenamiento jurídico.

Pero si nos retrotraemos al siglo XI, verificamos la concesión de varios privilegios a instituciones briviescanas: al morir el 13 de mayo de 1029 en León el último vástago varón de la familia condal castellana, la visión del norte castellano se dirige hacia Navarra. Sancho el Mayor de Navarra, de vuelta a León, otorgó al Monasterio de Santa María de Muelas, cerca de Briviesca el Monasterio de Oña<sup>10</sup>. Con este motivo se otorga al Monasterio un verdadero Fuero que tendrá repercusión en los fueros posteriores de 1123 y 1313.

Se trata pues de una serie de privilegios que conforman un Fuero compendiado que tendrá su plenitud en la que otorga Doña Blanca, que de este modo sacó a Briviesca de la oscuridad a principios del siglo XIV, levantando un alcázar, cercándole de murallas y reconstruyendo la iglesia de Santa María.

Según Flórez la infanta de Navarra, Doña Blanca, hermana de Sancho VIII trasladó en 1208 la iglesia de Briviesca al sitio que ocupa actualmente<sup>11</sup>.

No se trata de la Infanta Doña Blanca, hija de García de Navarra, casada con Sancho III el Deseado y fallecida en 1155 al nacer Alfonso VIII. Otros autores se decantan porque esta Doña Blanca de Navarra fuera hermana de Sancho VII el Fuerte<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Barrero García, A. M., y Alonso Martín, M. L., *Textos de Derecho local...* p. 161.

<sup>9</sup> Martínez Díez, G., *Fueros locales en el territorio de la Provincia de Burgos*. Burgos 1982, p.113.

<sup>10</sup> Pérez de Urbel, FR. J., *Sancho el Mayor*. Madrid 1950, p. 150. En relación a este Monasterio, establece una serie de prerrogativas disponiendo que sus moradores "no paguen facendera sino a Santa María, ni vayan en apellido, fonsado o atalaya ni pechen fonsadera o portático en todo el reino, ni permitan la entrada de sayón o agente de la justicia del rey o de otro hombre cualquiera...". Viene a ser como una especie de Fuero compendiado que otorga Sancho el Mayor a Santa María, Iglesia y Villa, para asegurar mejor la sumisión de clérigos, religiosos y seglares. Se trata de un verdadero fuero otorgado por Navarra a Briviesca y sus aledaños. Sagredo Fernández, F., *Briviesca, Antigua y Medieval. De Virovesca a Briviesca. Datos para la Historia de la Bureba*. Madrid 1979, p.94.

<sup>11</sup> Flórez, *España Sagrada*, Madrid,1772, XXVII, pp.11-14 y Huidobro Serna, *Las peregrinaciones jacobeanas*, Madrid 1950-51, vol. 2, p.424. Ambos autores se refieren a este traslado, aunque está equivocado.

<sup>12</sup> Casó con Teobaldo y ello facilitó la entrada de la Casa de Champagna en la Península, pues el hijo de ambos, Teobaldo I se convirtió en el primer rey de esta dinastía en Navarra. Este monarca renunció a sus deseos de anexionar parte de Castilla en 1255.

De todos modos no se puede precisar cómo esta Doña Blanca trasladó la villa a la margen izquierda del río Oca<sup>13</sup>, pero la Infanta Doña Blanca fue a su vez Señora de Huelgas y Briviesca, de tal modo que el Monasterio de las Huelgas recibió en el momento de su fundación, el año 1187 algunas posesiones que el rey tenía en Briviesca<sup>14</sup>.

Hemos especificado que el fuero de Briviesca de 1313 aparece otorgado por la Infanta Doña Blanca, hija de Alfonso de Portugal y de la hija natural de Alfonso X, Doña Beatriz.

Doña Blanca de Portugal se convirtió en un personaje de relevancia en su época. Se encontraba ligada a las familias reales castellano-portuguesas de finales del siglo XIII y principios del XIV. Alfonso X el Sabio casó legítimamente con Doña Violante, fruto de este matrimonio nació Don Fernando de la Cerda, legítimo sucesor y Don Sancho, que gobernará en Castilla y León, también nacieron otros infantes: Don Pedro y Don Juan.

Alfonso X conoció a Doña María Guillén de Guzmán y fruto de esta relación nació una hija, Doña Beatriz, que casó con Alfonso III de Portugal. De este matrimonio nacieron Don Dionis, que a su vez contrajo matrimonio con Isabel de Aragón y Doña Blanca, nacida el año 1259 en la localidad de Guimaraens.

En 1249 ingresó en el Monasterio de las Huelgas, cuando contaba treinta y seis años. Se cree que fue Abadesa de dicho Monasterio, pero carecemos de datos que apoyen esta teoría<sup>15</sup>.

A partir de 1296 el Monasterio adquiere un nuevo apogeo, como lo demuestra el hecho que el Obispo de la sede burgense, Don Fernando, acudió al Monasterio de las Huelgas con motivo de la bendición de la nueva abadesa Doña Urraca<sup>16</sup> debido a la presencia de la Infanta en dicha Comunidad.

Luchó por aumentar los señoríos del Monasterio así como los personales. Animada por el deseo de mejorar una de las villas en las que el Monasterio tenía grandes propiedades, adquirió el Señorío de Briviesca<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Según Flórez, el año 1316 ya estaba despoblado el barrio de Allende, pues así consta por donación de la Infanta Doña Blanca, nieta del rey Don Alfonso el Sabio, Señora de las Huelgas, la cual concedió al Arcediano y Cabildo de Briviesca quinientos maravedís anuales sobre el Concejo de dicha villa, en recompensa de haberse despoblado el barrio de Nuestra Señora de Allende, trasladándose los vecinos a la Villa, según consta por Privilegio dado en las Huelgas, Era 1334, que fue el año 1316, Flórez, *España Sagrada*, XXVII, p. 14.

<sup>14</sup> Rodríguez López, A., *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, Burgos, 1907, II vol. doc. nº 2, p. 325.

<sup>15</sup> Ni Flórez ni Rodríguez López llegan a firmar que ocupara el cargo de Abadesa del Monasterio de las Huelgas, aunque sí ocupó un puesto relevante en dicho cenobio.

<sup>16</sup> Hasta entonces la bendición abacial se efectuaba en la catedral de Burgos.

<sup>17</sup> El 27 de septiembre de 1305 la Señora de las Huelgas adquirió el Señorío de Briviesca. Parte de los heredamientos y bienes de la villa estaban en poder de Doña Juana Gómez, esposa del Infante Don Luis. La Infanta lo adquirió por ciento setenta mil maravedís y un cuarto de robra: "...vendo e robro a vos infanta donna Blanca, fía del muy noble rey don Alfonso, sennora de Las Huelgas, toda mi meytad que yo he e evaer devo en la villa de Beruiesca, assi como lo yo herede e lo devia heredar de don Gomez Royz, mio padre, e de donna Mençia, mi madre, en todo quanto que yo e aver devo e a mi aperteneçe en cualquier manera en la villa de Biruiesca e en sus terminos, quier por compra, quier por herençia, quier por camio o en otra menera cualquier, nonbradamente, vasallos asi christianos e

El año 1311 solicitó a Don Fernando autorización para otorgar testamento, petición que fue concedida. Adquiridos los derechos sobre Briviesca, de la esposa del Infante Don Luis, solicitó de Don Fernando la confirmación del antiguo Fuero de la villa, que otorgara Alfonso VII el Emperador, petición que la fue concedida.

Una vez consolidados estos derechos, la concede un Fuero inspirado en el Fuero Real con las características del de 1123 y otros añadidos por la Infanta. Nuevas confirmaciones de privilegios anteriores son otorgados por Doña Blanca en 1316, bajo el reinado de Alfonso XI<sup>18</sup>. El monarca, de acuerdo con sus tutores, su abuela Doña María de Molina y los Infantes Don Juan y Don Pedro, accede y consigue el documento confirmatorio por el que los vecinos de Briviesca son eximidos de portazgo<sup>19</sup>.

Don Alfonso vuelve a confirmar los Fueros y privilegios en 1316. El 6 de julio extiende en Toro carta de confirmación y privilegio<sup>20</sup>. El año 1317 la infanta otorgó una carta de donación a la villa de Briviesca de la cuesta de la Judería, a cambio de la Vega<sup>21</sup>.

Después del fallecimiento de la Infanta Doña Blanca en 1321, la propiedad de la villa de Briviesca pasó a manos del rey Don Alfonso. Al objeto de saldar varias deudas de la Infanta, recibió el monarca ciento sesenta mil maravedís de la villa. Esta es la razón de la cesión de la escribanía de la misma a la vez que le confirmaba todos los Fueros y privilegios que tuvo en tiempos de la nieta del rey Alfonso X.

El rey tomó las rentas de la escribanía desde marzo de 1340 a 1345<sup>22</sup> en el momento de vender la villa a Doña Blanca, hija de Don Pedro y religiosa del monasterio de las Huelgas. Sin embargo, nuevos privilegios se iban sucediendo a los que ya disfrutaba la villa. En 1340 cede el rey Don Alfonso por cinco mil maravedís, en favor del Concejo de Briviesca, los pechos y derechos en martiniega, el yantar de San Miguel y de San Juan, el pan de las infurciones, la fonsadera, el portazgo, la llana, las caloñas y la portería de los judíos<sup>23</sup>. Durante el reinado de Pedro I se

---

iudios como moros, martiniegas, monedas foreras, servicios, pedidos, portadgos, porterías, entregas, mercados, escritanias, iusticia, fonsaderas, yantares e el derecho que yo he e devo aver en los iudios de Beruiesca....". A.M.H.B., Leg n° 374-B. Castro Garrido, A., y Lizoáin Garrido, J. M., *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos, (1248-1306). Fuentes Medievales Castellano-Leonesas*, n° 33. Burgos, 1987, pp. 332-334.

<sup>18</sup> En esta confirmación, Alfonso X llama a Doña Blanca "mi tía y señora", puesto que era prima de su padre, Fernando IV y tía del Justiciero.

<sup>19</sup> Con excepción de Toledo, Sevilla y Murcia. La fecha del documento es de 4 de julio de 1316.

<sup>20</sup> Carta justificada "porque la Infanta Doña Blanca, mi tía, Señora de Las Huelgas, envió a decir que los de Berviesca, sus vasallos, sufren incómodos por parte de los portadgueros y montaneros". A.M. Briviesca, doc. n° 4.

<sup>21</sup> En la carta de donación se lee: "para que el pastoreo de ganados se realice en la vega de Mercadillo, porque omes buenos de vos el conçeio de Berviesca, de vuestra parte, me dixieran de cómo aquel prado e pasto que fasta aquí solíades aver, en la cuesta que dicen de la Judería, y de Berviesca, no es tan bono, ni tan bona yerba como vos querríades e aviedes menester...." A.M. Briviesca, doc. n° 5.

<sup>22</sup> Alfonso X se encontraba entonces en las campañas del Salado y Algeciras, que le originaban cuantiosos dispendios, "...por el grand mester que avemos para la guerra que avemos con los moros...".

<sup>23</sup> Sagredo Fernández, F., *Briviesca Antigua y Medieval...* p. 185.

confirmarán todos los Fueros y Usos que gozaba la villa desde tiempos de Alfonso VII, que ya fueron confirmados por los monarcas anteriores y que habían sido otorgados por el Emperador el año 1123.

En el prólogo del Fuero nos narra la concesión del mismo a la villa, puesto que el concejo pide a la Infanta que les otorguen el *Fuero Real* que su abuelo había redactado para todo el reino, y así lo hizo la Infanta, añadiendo y suprimiendo determinadas regulaciones de acuerdo con los vecinos<sup>24</sup>.

Este Fuero es otorgado con las variaciones propias y adecuadas a esta Religión y con las que había dictado el transcurso de cincuenta y ocho años de aplicación de dicho *Fuero Real*.

El Fuero de Briviesca está dividido en cuatro Libros. El primero consta de doce títulos, el segundo de diecisiete, el tercero de diecinueve y el cuarto de veinticinco.

La coincidencia del *Fuero de Briviesca* con el *Fuero Real* sirve de base a algunos estudiosos para afirmar que se trata de una reproducción de este último. Ahora bien, fueron añadidas ciento veinticuatro variantes al *Fuero de Briviesca*, y aunque existan opiniones divergentes, pensamos que dichas variantes son específicas del *Fuero de Briviesca*.

Recoge multitud de leyes intercaladas del *Fuero Real*, sin embargo, aunque los manuscritos medievales del *Fuero Real* reconocidos como tales en lengua castellana son treinta y seis, algunos historiadores no contabilizan el código que contiene el *Fuero de Briviesca*<sup>25</sup>. Con el Fuero de Soria ocurre algo parecido, puesto que ciento cincuenta capítulos sorianos habían dado lugar a ciento cincuenta y una leyes del *Fuero Real*, los redactores de este último habían encontrado más de la cuarta parte de su obra en el Fuero soriano<sup>26</sup>.

Una de las aportaciones más notables del *Fuero de Briviesca* (o de Verviesca) es el Título IV, que contiene hasta quince modelos de demandas para interponer ante los *Alcalles*. Se trata de una aportación importante, tanto por el perfeccionamiento del mecanismo procesal como por la seguridad jurídica<sup>27</sup>. *Alcalle* es un nombre árabe que significa juez. Se trata del juez ordinario "hombres buenos que son puestos para mandar e facer derecho"<sup>28</sup>. Son innumerables las ocasiones que

---

<sup>24</sup> En la petición y concesión del Fuero se lee: "Este es el libro del Fuero que la Infanta doña Blanca, hija del muy noble Rey don Alfonso de Portugal; e nieta del muy noble Rey don Alfonso de Castiella, Señora de las Huelgas e de la villa de Verviesca: otorgo a los moradores de Verviesca que agora son e seran de aquí adelante por siempre jamás. Por la razón que fasta aquí non avien fuero cierto. Et pidieronle mercet que les diesse el fuero que ovo fecho e otorgado para todo el regno el dicho Rey don Alfonso de Castiella su avuelo. SANZ GARCIA, J., *El Fuero de Verviesca y el Fuero Real*. Burgos, 1927, p. 71.

<sup>25</sup> Martínez Díez, G., *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Avila 1988, p. 9.

<sup>26</sup> Martínez Díez, G., "El Fuero Real y el Fuero de Soria", en *A.H.D.E.*, 39 (1969), p. 548.

<sup>27</sup> Dichos modelos de demandas aparecen transcritos en el apéndice documental del presente artículo.

<sup>28</sup> *Partida*, III, tit. IV. Estos *Alcalles* eran pustos en las ciudades, en las villas o allí donde convenía que se juzgasen los pleitos, pues también había *Alcalles* que eran puestos por los Menestrales de cada lugar o por la mayor parte de ellos, a la vez que juzgaban los pleitos que acaecían entre sí por razón de sus oficios.

en el *Fuero de Briviesca* se cita a los *Alcalles*, en casi todos los títulos y en la mayor parte de las leyes, principalmente con ocasión de las demandas. El título IV del *Fuero de Briviesca* en su ley 1ª Titulada "De las Demandas", consigna quince modelos que sirven para facilitar la acción de la justicia<sup>29</sup>. En las *Partidas*, se establece que "el demandador debe catar no solamente a quien hace su demanda en juicio, sino qué cosa quiere demandar"<sup>30</sup>. Los quince modelos de Demandas incluidas como novedad en el *Fuero de Verviesca*, reflejan un importante grado de perfeccionamiento del proceso judicial.

## 2. Leyes nuevas del Fuero de Verviesca que no contiene el Fuero Real

### *Libro primero. Derecho Público*

Título I, Ley 1ª, Cómo Dios no contiene ni principio ni fin.

Título II, Ley 1ª, Demanda contra el Rey.

Título III, Ley 2ª, Sobre el envío de mandados al Rey o a la Reina.

Título V, Ley 8ª, Casos en que la Iglesia no puede interceder (Ley de Asilo).

Título VII, Ley 2ª, Días y horas en que deben juzgar los alcaldes.

Ley 7ª, Establece la jurisdicción local concedida por el Rey. Casos particulares en que el Rey puede nombrar Alcalde distinto del lugar.

Ley 10ª, Sobre la recusación de los testigos en las demandas.

Título VIII, Ley 1ª, Se establece un arancel de derechos de los Escribanos públicos y de Actuarios de los Jueces.

Ley 7ª, Prohibición de hacer escritura de deuda entre cristianos o moros y judíos, sin que se especifique quien es el deudor y quien el fiador.

Título IX, Ley 1ª, Que toda persona tenga Vocero o Abogado en su pleito y deba responder al tercer día, sin prórroga.

Ley 2ª, Permite a los Clérigos Beneficiados ser Voceros de pobres, huérfanos y viudas.

Que el litigante no se entienda con su Abogado para la declaración.

Que el Abogado que a sabiendas defendiere pleitos falsos, o toma galardón de ambas partes, o razona con insultos, no sea jamás abogado.

Ley 6ª Que los cristianos no traten con judíos o moros.

Título X, Ley 19ª, Trata de los que son emplazados estando ausentes, y cómo han de ser citados ante la puerta de la casa donde moran. Se les concede más plazo que en el *Fuero Real*.

Título XI, Ley 1ª, Distingue la "postura" del "pleito", que equivale al acto de conciliación.

<sup>29</sup> Demandare, que en el latín clásico significa "encargar", confiar a alguien una misión, en el latín popular adquirió el significado de "pedir" que ha conservado en casi todas las lenguas románicas, equiparándose a *petere* en el sentido de "pedir para tener", y a *interrogare* con la acepción de "pedir para saber".

<sup>30</sup> *Partidas*, II, tit.II. Asimismo, se establece que "demandado es aquel a quien fazen en juicio algunas de las demandas..."

Ley 7ª, Se amplía la edad para interponer pleitos de catorce años (*Fuero Real*) a dieciseis (*Fuero de Verviesca*).

Título XII, Ley 1ª, Que la cosa puesta en litigio sea devuelta en el estado en que se encontraba cuando el pleito se comenzó.

*Libro segundo. Del Derecho Civil en el orden de los juicios*

Título I, Ley 1ª, Establece que donde su cometió delito es obligado responder el demandado, incluso para aquellos "que andando por legos hicieren algún hecho malo."

Ley 2ª, Cómo debe ser demandado el que fuere descubierto en robo o hurto.

Ley 3ª, Especifica Leyes que cita el propio Fuero, en relación con el *Fuero Real*.

Leyes 9ª, 10ª y 11ª, Afirman el respeto a los mayores, el debido a los intereses de los hijos, de los señores, de los vasallos y de los siervos.

Título II, Ley 1ª, El Alcalde puede imponer pena de muerte por sentencia.

Ley 2ª, Penas contra los Alcaldes que acepten dádivas, dones o promesas y se dejen corromper.

Título III, Ley 1ª, Los emplazamientos deben ser realizados por el propio Alcalde, por hombre conocido, por su carta o sello, por el sayón o por el Andador del Concejo.

Ley 2ª, Prohibición de apresar a ningún cristiano por judío o moro, excepto en los casos por deuda del Rey. Sí se permite apresar al moro y judío por parte del cristiano.

Ley 3ª, Cualquier persona puede emplazar ante el Alcalde a todo aquel que manifieste palabras de pelea o contienda.

Ley 4ª, Sobre el modo como deben proceder los jueces contra el que fuere acusado por muerte u otro delito que merezca pena de muerte.

Ley 6ª, Sobre la pena que debe imponerse al emplazado en juicio que no quiere personarse.

Ley 9ª, Que los Obispos, Clérigos y Religiosos no puedan ser emplazados a juicio en ciertos días y horas, ni tampoco los que contraen matrimonio en día de su boda.

Ley 10ª, Que los que hacen aplazar a otros y ellos mismos no respetan el plazo, paguen cien maravedís al Rey.

Título IV, Ley 1ª, Presenta quince modelos de demandas para interponer ante los *Alcalles*. Se trata de Demandas de todo género que aportan innovaciones procesales.

Título VI, Ley 1ª, Añade precisiones para evitar rodeos en las peticiones de las demandas.

Título VII, Leyes 1ª- 4ª, Se refieren a la "jura mancuadra" y cómo deben realizar dicha jura cristianos, moros y judíos, cada uno según su ley.

Título VIII, (VII del *Fuero Real*) Ley 1ª, Especifica cómo se ha de exigir y escribir por el Notario de actuaciones lo que se confiesa.

Título IX, (VIII del *Fuero Real*), Trata de los testigos y de las pruebas. Sobre las condiciones que han de observarse en la declaración de los testigos y de los testimonios por escrito.

Título X, (IX del *Fuero Real*), Ley 1ª, Que todas las cartas de compras se hagan con tres testigos, ante escribano público.

Ley 7ª, Si alguno consiguere carta del Rey o de otro señor que sea contra fuero, los *Alcalles* no deben usar de ella.

Ley 9ª, Pretende impedir los fraudes de los judíos que daban dinero a usura, no permitiéndoles que llevaran más de tres cuartas partes de beneficio. Las deudas que fueren contraídas entre judíos y cristianos, podían ser demandadas en juicio en un plazo de ocho años.

Título XII, (XI del *Fuero Real*), Ley 5ª, Establece que las cosas de la Santa Iglesia se pierden si transcurren más de cuarenta años.

Ley 7ª, El hombre pierde su derecho si está ausente de su tierra más de treinta años.

Ley 8ª, Asigna un año y un día para desistir en la demanda si no se sigue pleito.

Ley 9ª, Asigna el mismo tiempo a los clérigos y a los legos en lo referente a sus asuntos.

Ley 10ª, permite al demandante retirarse del pleito si no hubiera comenzado por respuesta, pagando las costas.

Título XIII, (XII del *Fuero Real*), Ley 4ª. Sobre el respeto que debe prestarse al juramento, incluso entre judíos y moros.

Título XIV, (XIII del *Fuero Real*), Ley 1ª, Ordena que si alguna de las partes no se presenta en juicio durante el plazo establecido, el *Alcalde* prosiga el juicio con la parte que esté presente.

Título XVI, (XV del *Fuero Real*), Ley 5ª, Permite, tanto al cristiano como al judío apelar el juicio que entablaren contra él.

Ley 7ª, Consigna que el juez que diere juicio de bien raíz o de bien mueble, debe hacerlo cumplir hasta el décimo día y se permite vender si el bien es mueble.

### *Libro tercero. Derecho Civil y Derecho Comercial*

Título III, Ley 1ª, Ordena que todo lo que el marido y la mujer ganaren después de tomadas las bendiciones, sea de ambos por mitad.

Ley 2ª, Ordena que cuando antes de casarse o dar palabra o jura recibieren algún donativo, deben hacer carta de casamiento en que conste por quien lo recibió.

Título IV, Ley 1ª, Trata del que pone viña o trabajo en fundo ajeno.

Ley 6ª, Sobre la partición después de la muerte del padre o de la madre, entre los hijos nacidos de distinto matrimonio.

Leyes 9ª, 10ª y 11ª, Tratan de la partición con los ausentes, y plazos de citación de anuncios.

Título V, Ley 1ª, Todo testamento debe hacerse por escribano ante tres testigos varones, que sean llamados y rogados, de buena fama y vecinos del lugar.

Ley 9ª, Sobre el orden de partición y prelación de las deudas a pagar antes de la adjudicación legitimaria de cada uno.

Título VI, Ley 1ª, De la herencia de bienes muebles de los que no tuvieran hijos o nietos.

Ley 3ª, Si existen medio hermanos o primos hermanos, heredan por cabezas o estirpes y vuelven los bienes raíces a la parte de la cual provienen.

Título VII, Ley 1ª, Los tutores de los huérfanos no pueden vender, empeñar ni enajenar cosa alguna de los bienes de los huérfanos sin que exista expediente de conveniencia.

Ley 2ª, Establece que una vez fallecido el padre del huérfano menor de dieciséis años, se registren sus bienes y se nombre un tutor.

Ley 3ª, Una vez que el menor de edad alcanza la edad de dieciseis años se le puede "desembarazar" de sus bienes.

Ley 4ª, Serán los parientes más cercanos los que les reciban por sus frutos y si no hubiera parientes, algún hombre bueno.

Ley 5ª, Si la madre no se casa y si muere el padre, los parientes más cercanos pueden tomar sus bienes.

Título VIII, Ley 3ª, Ordena no abusar de los presos por deuda, sacándolos fuera de la villa.

Ley 5ª, Obligación de los padres de alimentar a sus hijos aunque les hayan dado su legítima, hasta el momento en que éstos pudieran hacerlo por sí honestamente.

Título X, Ley 8, Cuando al comprador de una cosa no se le quiera entregar lo que había comprado, o por no tenerlo no se le pueda dar, el *Alcalde* obligue al vendedor a la entrega después del juicio.

Ley 18, Establece que en Verviesca nadie pueda tener casa, ni solar, ni heredad, sino a título de pechero, con licencia especial de los señores del lugar, y con asentimiento y otorgamiento del Consejo.

Título XIV, Ley 2ª, El que fuere prestamista y tomó precio por llevar la cosa, que la pague si la perdió.

Ley 9ª, Si alguno tuviera posada de pago, está obligado a dar lo que le entregaron en confianza.

Título XVII, Ley 9ª, Establece que si el fiador entró también fiador para las costas, aunque muera antes el litigante a quien fía, se libere de la fianza si su contrario apeló la sentencia.

Ley 12, De la manera en que deben hacerse las fianzas.

Ley 13, Del orden y modo en que deben responder los fiadores cuando son varios.

Ley 17, Cómo el fiador es obligado a responder ante el *Alcalde* y ante el mismo Fuero donde esté demandada una cosa.

Ley 18, Los bienes obligados por deuda o fianza no pueden venderse, y si se venden, el acreedor pueda llamarse a ellos.

Título XVIII, Ley 8ª, Las cosas que pueden venderse también pueden empeñarse.

Título XIX, Ley 6ª, Establece que cuando alguno fuere entregado de la heredad de otro por deuda que le debe, si acaso se vende, debe pregonarse en cada mercado durante treinta días, y si nadie reclama derecho preferente, la venta es válida, pero si están ausentes, se les reserva este derecho hasta tres años.

Ley 7ª, El heredero o acreedor dudoso de una cosa, si la recibe, ha de dar fiador raigado.

Ley 8ª, Las mujeres presas por deuda deben permanecer en carcel apartada de los hombres. Y si el acreedor se quiere fiar de alguna, que la eche su señal y ande por la villa por su presa.

Ley 9ª, Los testigos deben ver la paga de dinero o de otra cosa cualquiera.

Ley 10ª, Cada uno es dueño de eximir de la deuda a su deudor.

Ley 12, Se puede demandar a los herederos la deuda del muerto por los robos o maldades que este hiciera en vida; mas no por los maleficios, a no ser que estos llevaran por ellos la privación de sepultura eclesiástica, o si fueren pecados de herejía o de traición.

Ley 24, La postrera deuda debe pagarse antes que la primera, si fuere deuda de Rey, de Iglesia o de arras.

Ley 25, Quien por un maleficio es obligado a pagar dos penas, a la Iglesia y a señor, primeramente debe pagar la deuda de la Iglesia.

#### *Libro IV. Derecho Penal y Procesal*

Título II, Ley 6ª, Establece que los cristianos no puedan dar a usura, por ley ni por derecho, a judío ni a moro de paz, ni a ningún otro hombre.

Título III, Ley 3ª, El que indulta a otro convertido a nuestra ley, llamándole tornadizo, peche diez maravedís al Rey y diez al querrelloso y si carece de dinero, vaya un año al cepo.

Ley 4ª, Si uno denuesta a otro, a pesar de la prueba, si no está condenado en juicio, no le oiga el *Alcalde* e impongasele su pena.

Título IV, Ley 5ª, Quien quitare empeñas o entregas al Sayón o al Andador, que son de su cargo, diciendo que van en nombre del *Alcalde*, pechen la pena doblada, y el que ocultare la prenda al Merino o al Oficial, si la hicieren por mandado del rey o del *Alcalde*, pechen asimismo la entrega doblada.

Ley 8ª, Si es postura o proposición de Concejo, el que entra en las viñas peche el daño y el coto establecido.

Ley 13ª, Aunque reciba mandamiento de su Señor, nadie pueda hacer ninguna cosa contraria a nuestro Rey o contra su Señorío, porque el señorío del Rey es natural y no se puede perder.

Ley 24ª, Establece que ninguno pueda matar a otro, ni forzar mujer, ni quebrantar Iglesia u oradarla, ni huertar casa, ni robar camino, ni hacer falsedad, traición o alevosía por mandado de su Señor, y si lo hacen, tanto uno como otro tengan la pena que manda la Ley.

Título V, Ley 3ª, Si uno diere a otro puñalada en Concejo, peche diez maravedís y si de otra guisa, un maravedí. Si alguno aprisionare a otro sin derecho, por la prisión peche doce maravedís.

Ley 5ª, Si muchos hombres hirieren a otro y el *Alcalde* supiere quien lo hirió, él peche la pena, y sino hubiere de qué, o huyere, péchesela los que sacaren cuchillos o fueren en su ayuda.

Ley 6ª, Si alguna mujer se marchare de su marido y obrare mal de su cuerpo, muera por ello; y si de otra guisa se marchare por su voluntad, no se lo consienta la Iglesia.

Ley 7ª, Si un hombre hidalgo, de quinientos sueldos, hiciera un hurto cualquiera de más de cinco maravedís, enforquéle por ello.

Ley 8ª, Si un ladrón conocido robare en el camino, muera por ello, y si fuere tomado con el robo, mátenle luego sin detenimiento ninguno.

Ley 10ª, (9ª del *Fuero Real*), Todo mal debe seguir al que lo hace; así que el padre no sea penado por el hijo.

Título VI, referente a los "que cierran caminos, carreras, egidos y ríos", no contiene cambio alguno, excepto en la diferencia de las penas, que en el *Fuero de Verviesca* es por maravedís y en el *Fuero Real* es por sueldos.

Título X, Ley 3ª, En caso de querellarse al *Alcalde* o al Merino alguna mujer, que un hombre abusó de ella por fuerza, sea reconocida por dos buenas mujeres, que no sean parientes de la querellante, que dirán verdad bajo juramento. Y si aquellas dijeren que no está forzada, no debe ser recibida en aquella querella.

Título XII, Ley 5ª, Se establecen penas no sólo contra los que hacen escrituras falsas sino también contra los consentidores.

Ley 7ª, suaviza la pena contra los falsificadores de oro, que en el *Fuero Real* es de cien maravedís, queda reducida a cincuenta en el *Fuero de Verviesca*.

Título XIII, Ley 4ª, Establece que quien demanda una cosa que perdió o bien por hurto o bien de otra manera, pueda dar un testigo, o dos o tres, jurando sobre los Santos Evangelios que no lo hace por malicia.

Título XX, Leyes 1ª, 2ª y 3ª, Las penas que en el *Fuero Real* son por sueldos, en el *Fuero de Verviesca* son por maravedís, a razón de siete maravedís y medio por sueldo.

Ley 6ª, Añade que ningún hombre de rúa, ni peón, pueda acusar a ningún hidalgo.

Ley 8ª, Establece que antes que el malhechor reciba la pena, sea oído, porque es nuestra voluntad que ningún hombre del mundo sea dañado ni condenado sin ser oído y juzgado por Fuero y por derecho.

Título XXI, Ley 27ª, Sobre quien debe ser tenido por alevoso: el que pierde castillos por fuerza de enemigos, si allí no muere.

Ley 29ª, Todo hombre que no es par de otro, valga menos por ello, teniéndole por lo mismo sin ninguna consideración de hombre decente.

Título XXV, Contiene una Ley General añadida al mismo, que trata que todos los homicidios como las restantes penas y calañas se deben "coger" (cobrar) por

los que administran la justicia, al seis el tanto, es decir, por un dinero seis dineros, "de los novenos que agora andan" y por un maravedí seis maravedís de a diez dineros el maravedí.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1313, Diciembre, 13.

Fuero de Verviesca. Libro II. Título IV. Ley 1ª.

### De las Demandas.

A.M. de Briviesca. Leg. s.n.

B.N., Ms. 9199. f.51 r.-150 v.

SANZ GARCIA, J., *El Fuero de Verviesca y El Fuero Real*. Burgos, 1927, pp.140-145.

Ley I. Si amas las partes unieren antel alcalde al plazo, e el aplazado demandare que le den la demanda, por escrito, dégela, e uenga aparejado con su bocero responder, asi como dice la ley primera del título de los boceros. Et esta demanda ha de seer tal en que sea escripto el nombre del alcalde e del que manda e del que es demandado. Et la cosa que demanda señalada por ciertos logares o aladaños, e la cuantía cierta de la demanda, e si la demanda es sobre maleficio en que haya pena de muerte o de lisió, deue poner el año e el día e el logar en que fué fecho el mal, así como dice la ley quinta del título de las acusaciones. Et la demanda deue ser fecha en esta guisa:

1º. "Ante uos fulán, alcalde por el Rey, en tal logar, yo fulán me querello de fulán, que tiene una mi tierra o una mi viña sin derecho e sin razón, que es en tal logar, o en tal término de que son linderos; de la una parte: tierra o viña de fulán, e de la otra la carrera corriente que ua a tal logar, o el arroyo; porque pido a uos alcalde que le mandedes e le fagades por juicio que me la desampare, o que me la fagades entregar con los esquilmos, que ende recibió o con las costas fechas e por facer, que pongo en tantos mrs. E tal demanda, como ésta, deuese facer sobre la pertenencia cuando demanda ome la cosa por suya, mas si quisiere demandar tenencia e non pertenencia la demanda a de seer fecha en esta maña".

2º. "Ante uos fulán Alcalde por el Rey, en tal logar; yo fulán, querello contra fulán, que teniendo yo, o otro por mi, en juro e en poder e en paz tal viña o tal tierra o casa que es en tal término o en tal logar, que á tales linderos: de la una parte; casa o viña de fulán, e de la otra parte tal rio; e yo, non seyendo oido, nin llamado por juicio, fulán entróme en la dicha tierra o viña o casa o molino, por su autoridad, e tiénemela forzada sin razón e sin derecho. Por que pido a uos alcalde que mandedes e fagades por juicio al dicho fulán que me torne la tenencia de la viña o casa o tierra sobredicha con los esquilmos que ende recibió o podiera yo recibir si tenedor fuera, e con la pena que manda la ley; judgando que si derecho, y, auia en la cosa, que lo a perdido. Et si derecho, y, non auia que me lo entregue, con al tan-

to de lo suyo, o con la ualia e con las costas e daños que he fecho e recibído por esta razón, que pongo en tantos mrs. Et esta misma demanda se puede facer por bestia o por otro mueble cualquier que non se pesa nin se cuenta nin se mide".

3º. Mas si la demanda fuere de dineros que se cuenten, ha de seer fecha en esta maña "Ante vos, etc., yo fulán querello de don fulán que me ouo de dar tal dia cient mrs. que le presté con tal pena o con tal postura e me los non pagó. Por que pido a uos alcalde que le mandedes e le fagades por juicio que me los dé con la pena e postura a que se obligó segunt que manda el fuero e con las costas del pleito que pongo en tantos mrs."

4º. "Ante nos fulán alcalde, etc., yo fulán digo que fulán me uendió tantas cargas de vino a tantos mrs. la carga, o tantas cargas de trigo, o una mula de tal color, por tantos mrs. e recibió de mi el precio o tantos mrs. en precio e en paga, e trá-yole aquí los otros dineros que fincaron por pagar. Por que uos pido que le mandedes e le fagades por juicio que me dé el dicho vino, o pan, o bestia que me uendió, o que recia de mi el cumplimiento del precio e que me dé la dicha mula que me uendió con las costas e menoscabos, porque non mela dió segunt que puso conmigo, que pongo en tantos mrs."

5º. "Ante uos alcalde, etc., yo fulán digo que uendí un mulo a fulán por ciertos mrs. e entréguele el mulo e non medió los ciertos mrs., porque pido a uos alcalde que le mandedes e le fagades por juicio que me los dé".

"Et si la demanda fuere sobre cosa que cae pena de muerte o de lisión la demanda deue ser fecha en esta guisa".

6º. Ante uos, etc., yo fulán, fijo e heredero de fulán, mio padre que fué, querello contra fulán, que tal dia de tal mes e de tal Era, mató al dicho mio padre, en tal logar sin razón e sin derecho; porque pido que le condepnedes a muerte, e que fagades dél justicia assi como manda el Fuero.

7º. Ante uos fulán alcalde, etc., yo fulán me querello de fulán que estando conmigo en tregua e en plazo de conceio, en que nos metió fulano, segunt que el fuero manda, que me firió fulano de cuchillo en la cabeza, o de piedra en tal logar, o de puño en la cara; porque pido que le condepnedes en la pena de los cient mrs., de los buenos, segunt que el fuero manda. Et si non ouiere de que los pechar, que le fagades cortar el puño por justicia porque los otros tomen, y, escarmiento.

8º. Et sobre las caloñas debe ser fecha la demanda en esta maña. "Ante uos fulán Alcalde, etc., yo fulán querello que fulán que me firió de cuchiello en la cabeza de que rompió el cuero e llegó al huesso, o de que me sacaron tantos huesos, o que me firió del puño en la cara, o de piedra; porque pido que condepnedes en la pena que manda el fuero".

9º. Ante uos fulán, Alcalde, yo fulán me querello que fulán que me denostó de tal denosteo. Porque pido que le mandedes e le fagades por juicio que se pare a la pena que el fuero manda.

10º. Sobre los fueros a de seer fecha la demanda de esta maña. "Ante uos fulán alcalde, etc., yo fulán me querello que este mulo que parece aqui ante uos, o que pareció tal dia ante uos, que ha tales señales, que seyendo mio que me lo fur-

taron, o se me fizo menos, de tal logar, e juro uerdad a Dios e a vos alcance que le nunca uendi mi le enpeñé nin le enagené nin fice cosa porque señorío nin tenencia perdiesse dél, et fallo tenedor dél a fulano. Por que pido a uos alcance que se mandedes por juicio que me le entregue con las costas e con las engueras si conmigo quisiere contender".

11°. Ante uos fulán alcance, etc., yo fulán querello de fulán, que tal dia de tal mes, era de tantos años, que me foradó fulán la casa do yó moro, o do tenia mis bestias o mis bueyes. Por que pido que le condepnedes a muerte. Et fagades dél justicia como el fuero manda. Otrossi querello que fulán que me furtó una yegua o un mulo de tal color, que ualia quarenta mrs. de los buenos que fazen doscientos e quarenta mrs. o que ualia treinta mrs. o que me furtó quinientos mrs. Por que pido a uos alcance que le constringades por juicio que me entregue el dicho mulo que me furtó o la ualia dél, e que se pare a la pena que el Fuero manda.

12°. "Ante uos alcance, eça, yo fulán querello que habiendo fulán fecho primeramente tal furto. Et auiedo cohechado o pechadas las nouenas por él, que me furtó a mí, despues, tal dia de tal mes e de talera, ueinte ouejas parideras, que ualian tantos mrs. Por que pido a uos alcance que le condepnedes por juicio a muerte. Et que fagades dél justicia como manda el fuero. Por estas demandas puede ome fazer todas las otras demandas sobre las otras razones, segunt las leyes que se contienen en este fuero, catando lo que dicen las leyes sobre cada un fecho, Et faciendo la demanda breuemente, ssegunt que al fecho conuiniere por palabras ciertas e declaradas".

13°. E más; si la demanda fuere sobre partición o sobre acocmienda o sobre pertenencias, pueda seer fecha la demanda en general por estas palabras. "Demando yo fulán a fulano que uenga conmigo a partición sobre la buena que nos dejó nuestro padre assi de mueble como de raíz. Ca digo que somos amos sus fijos herederos, e que deuemos en uno partir. Et pido a uos alcance que gelo mandedes assi por juicio".

14°. "Otrossi yo fulán, digo que fulán recibió de mí, en compañía, tantos mrs., o fué mio mayordomo; Et demandol que uenga a cuenta conmigo. Et que me lo dé lo que le alcanzaron por cuenta".

15°. "Otrossi; yo fulano, demando tal cosa que es en tal logar, a fulano, con todos sus heredamientos e pertenencias. Tales demandas como éstas, maguer que sean fechas por palabras generales ualan. Et el demandado sea tenido de responder a ellas assi como manda el fuero. Mas despues en la sentencia deue declarar el alcance qual es la cuantía o cuales son las pertenencias en que manda entregar. Et como quier que pusimos aquí ciertas maneras de demandas, otrossi ay muchas mañas para fazer demandas, segund derecho que tenemos por bien e queremos que ualan.